



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Ref: Tutela 110014003031-2021-00159-00

Se resuelve la tutela de Luis Alfonso Escobar González contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada contestar la solicitud presentada el 3 de abril de 2020, a través del cual pidió declarar la prescripción de órdenes de comparendo que se le impusieron en el año 2014.
2. La accionada expresó que debe declararse improcedente la tutela promovida, en tanto no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de un proceso de cobro coactivo, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. Con todo, destacó resolvió la plegaría elevada por el quejoso mediante oficio DGC- - 20215400979171 del 4 de marzo del año 2021.

Consideraciones

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 – sin perjuicio de normas especiales-

En el caso particular, no se accederá a la protección pretendida, comoquiera que la petición objeto de análisis estaba dirigida a que la autoridad de tránsito decidiera sobre solicitud de prescripción, aspecto que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional dado que no es viable para poner en marcha la actuación administrativa².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Ver Sentencia T-030/15.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Y, aun obviando lo anterior, en esta oportunidad la accionada en respuesta contenida en el oficio DGC- - 20215400979171 del 4 de marzo del año 2021, dirimió la inconformidad planteada, quedando sujeta únicamente a los procedimientos de notificación que por Ley están regulados, sobre los cuales, no se hará pronunciamiento, se itera, la presente no es la vía idónea para desatar inconformidades respecto del procedimiento adelantado con ocasión a las órdenes de comparendo impuestas al tutelante³.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61757a695f37f0a31135277ce24699dcdc3fd2a2e72447a73129e42e46b6c66c

Documento generado en 11/03/2021 12:38:21 PM

³ Ver Sentencias T-311/2013 Y Sentencia t-030/2015 proferidas por la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>